

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición y en subsidio queja incoados por el apoderado de la parte demandada, contra el auto datado el 8 de mayo de 2023 que dispuso no conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por ese extremo procesal, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de marzo de 2023, dentro del asunto del epígrafe.

1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN. Argumenta el recurrente, que esta Sala no concedió el plazo solicitado para aportar el avalúo catastral actualizado de los bienes en litigio, a pesar de que demostró haber desplegado con diligencia las acciones encaminadas a obtener tal pericia ante la Lonja de Propiedad Raíz del Cauca.

Que el plazo establecido por el legislador para la interposición del recurso de casación, resulta insuficiente para poder obtener el avalúo de los bienes, y por lo tanto, la petición de término adicional que permita allegar esa prueba no es injustificada o improcedente, sino que se atempera a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.

Que no es razonable que se deniegue la concesión del remedio extraordinario, bajo el argumento de que la cuantía de los inmuebles no supera el tope del interés para recurrir en casación, tomando como referencia el valor catastral que *“siempre es sustancialmente inferior al valor comercial”*.

Que esta judicatura debía analizar de fondo los motivos por los cuales no se presentó el avalúo, *“pues como se manifestó en su momento, la expedición de la pericia recaía en manos de una institución autónoma que no pudo realizar el avalúo en un plazo tan corto como el establecido en la ley, situación debidamente notificada al Tribunal, razón por la cual, el fallador debió por lo menos considerar positivamente la admisibilidad del recurso... distinto fuera que se estuviese soltando la concesión de un plazo sin demostrar que se hicieron las labores correspondientes a la obtención del avalúo de los bienes objeto de controversia”*.

Que la aplicación de la norma no puede llegar al punto de significar el desconocimiento del derecho sustancial de la señora MARÍA CRISTINA RODRÍGUEZ, y que no puede equipararse la imposibilidad de obtener el avalúo dentro del término de interposición del recurso, con no haberlo enviado, ya que la responsabilidad de elaborar dicha experticia no recae en la parte o su apoderado, sino en un tercero.

En consecuencia, pide reponer para revocar el auto atacado, y en caso de decidir desfavorablemente el remedio horizontal, conceder el recurso de queja ante el superior.

2. Surtido el traslado del recurso en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., la parte demandante recorrió el mismo señalando que *“no hay lugar de reponer para revocar”* el auto recurrido, el cual fue proferido *“acorde con los artículos 227 y 338 del CGP en concordancia con la jurisprudencia emanada de la honorable Corte Suprema de Justicia”* teniendo en cuenta que la parte inconforme tampoco cumplió con el improcedente plazo que solicitó.

CONSIDERACIONES

1. Como se indicó en el auto recurrido, la procedencia del recurso extraordinario de casación está supeditada a la íntegra satisfacción de los presupuestos señalados en los artículos 334 y 338 del C.G.P., y se precisó, que, en asuntos con pretensiones esencialmente económicas, es indispensable verificar que la cuantía del interés para recurrir se atempere al monto mínimo que contempla esa última disposición.

Es por ello, que ante la falta de dictamen pericial que permitiera establecer el valor comercial actualizado de los bienes objeto de litigio, esta Corporación tuvo que acudir a los elementos de juicio que obran en el expediente, concluyendo que el valor actual de la resolución desfavorable a la recurrente no supera el tope de 1000 SMLMV, lo que conllevó a denegar la concesión del recurso de casación.

2. Ahora bien, el recurrente cuestiona la decisión en comento, señalando, en síntesis, que es deber de esta Colegiatura considerar las gestiones adelantadas por la parte afectada para la obtención del avalúo comercial de los bienes disputados, y acceder a conceder un plazo adicional para

aportar esa experticia, con fundamento en lo previsto en el artículo 227 del Estatuto Procesal.

Dichos planteamientos no son de recibo para la Sala, por cuanto el dictamen pericial para acreditar el interés para recurrir en casación, debe aportarse en el término que contempla el artículo 339 del C.G.P. **norma especial** que regula la materia, y que se aplica de preferencia sobre las disposiciones generales que regulan la oportunidad procesal para allegar las experticias en el curso del juicio, tal y como lo ha señalado la misma Corte en los pronunciamientos citados en el auto atacado.

De ahí, que no resulta procedente que la judicatura inobserve las directrices legales y jurisprudenciales establecidas para la concesión de la casación, so pretexto del presunto desconocimiento de los derechos sustanciales de la demandada, cuestión que ni por asomo se evidencia en el proceder de esta Corporación.

Adviértase además, que no se trata de calificar la diligencia o proactividad de la parte para obtener la experticia requerida, sino de estrictas reglas procesales frente a las cuales el legislador no previó excepción alguna, y que tampoco se observa en este caso circunstancia extraordinaria alguna que amerite adoptar una decisión diferente.

3. Así las cosas, se mantendrá incólume el auto recurrido, y teniendo en cuenta el recurso de queja formulado de manera subsidiaria, se ordenará la remisión del expediente digital a la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

Por lo expuesto, este despacho de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán (Art. 35, CGP),

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto proferido el 8 de mayo de 2023.

Segundo: Por conducto de Secretaría remítase el expediente electrónico atendiendo los lineamientos del "*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes - Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021*" a la Sala de Casación Civil de la

Ref. REIVINDICATORIO DE BIENES HEREDITARIOS, rad. No. 19001-31-10-002-2019-00086-01 de Víctor Gabriel Paz Orozco vs. María Cristina Rodríguez González

Corte Suprema de Justicia, PARA QUE PROVEA SOBRE EL RECURSO DE QUEJA interpuesto en subsidio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.